Número 43.

Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real órden de 16 de Mayo de 1788, sobre conduccion de cartas.

"Conviniendo al mejor servicio del rey el que se eviten, no solo en esta capital, sino en todo el reino las frecuentes introducciones y extracciones de pliegos y cartas que se hacen privadas y fraudulentas, en contravencion de sus reales ordenes, y repetidos bandos de este superior gobierno, dirigidos a que se sujeten las correspondencias a las estafetas, se insertaron en el bando mandado publicar por el Exmo. Sr. Baylio Fr. D. Antonio Maria de Bucareli, virey que fué de este reino, de 10 de Diciembre de 1771, los artrenlos siguientes:

"Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad o condición que sea, despache de privada autoridad propio o correo alguno de a caballo ni a pie, pena de mil pesos, que se le exigiran irremisiblemente, aplicados por tercias partes, a la renta, juez y denunciador, y que para ejecutarlo acuda el sugeto que lo necesite al administrador de esta capital, o al subalterno de la respectiva estafeta forânea, para que ajuste el viaje, y nombre el correo, a quien se ha de abonar a razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduvieren de ida y vuelta: siendo precisa obligación de los mismos adninistradores en esta capital, puertos de mar, plazas de armas y fronteras del reiro, dar cuenta al gobierno del despacho de estos estraordinarios, conforme a lo prevenido por ordenanza y leyes, y a fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio. Que a mas de la multa establecida en el capitulo antecedente, sera condenado el sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste por correo, en la pena de verguenza publica y diez años de presidio por la primera vez: en la segunda perpetuamente; y si usare del escudo de armas reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bie-

nes.—Que nadie pueda conducir ni llevar cartas o pliegos si no fueren de las de preciso envío de cargas é recados, y las de recomendacion del mismo conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigira a los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador. Y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasajeros ó arrieros: Declaro, que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los oficios de correos, donde pagando el respectivo porte, se sellaran: observandose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen correos de donde hava o no estafeta; y para los parajes en que se halle establecida, pites las mismas obligaciones prescritas a estos, se imponen a los particulares y arrieros que escifban y Heven cartas & pliegos similar

Para que se evite el perfuició que sufre la renta de correos y en cumplimiento de la orden del Exmo. Sr. superintendente general, conde de Floridablanca de 31 de Octubre áltimo, en que me previene de las disposiciones convenientes a fin de que los ministros del resguardo y rentas reales celen con la debida vigilancia sobre cl particular, por tener entendido S. E. sc. introducen y extraen fraudulentamente cartas y pliegos por las puertas de esta ciudad con perjuicio de la renta, y contra lo mandado expresamento en las superiores ordenes dadas a este fin: he resuelto, en atencion a lo informado por el administrador principal interino de correos de esta capital, y de conformidad con lo pcdido por el señor fiscal de real hacienda, suscrito por el sellor asesor de la renta, se observen sin alteración alguna los insertos capitulos, cuyas penas en ellos impuestas se ejecutardii irremisiblemente con los contraventores. Y como quiera que los introductores de la correspondencia en esta capital han side por le regillar indies mi. scrables, a quietien por su mitelicidad no les ha confillendato tedo el riger de las